

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TIJ-11091	RES-210-2177	04/01/2021	CE-VCT-GIAM-03522	01/09/2021	SOLICITUD
2	UDO-12041	RES-210-637	10/12/2020	CE-VCT-GIAM-03523	01/09/2021	SOLICITUD
3	RJ7-08401	RES-210-3101	04/05/2021	CE-VCT-GIAM-03524	01/09/2021	SOLICITUD
4	UDU-16411	RES-210-673	10/12/2020	CE-VCT-GIAM-03525	01/09/2021	SOLICITUD
5	502316	RES-210- 4082	03/09/2021	CE-VCT-GIAM-03503	11/10/2021	SOLICITUD
6	SJN-15461	RES-210-1657	26/12/2020	CE-VCT-GIAM-03504	01/09/2021	SOLICITUD
7	TG4-10011	RES-210-1254	20/12/2020	CE-VCT-GIAM-03505	30/09/2021	SOLICITUD
8	18905	VSC No. 956	30/09/2021	CE-VCT-GIAM-03171	01/10/2021	SOLICITUD
9	NIA-16471	VCT No. 1139	01/10/2021	CE-VCT-GIAM-03431	27/10/2021	SOLICITUD
10	NJI-09311	VCT No. 1140	01/10/2021	CE-VCT-GIAM-03432	27/10/2021	SOLICITUD
11	OEA-16102	VCT No. 1172	22/10/2021	CE-VCT-GIAM-03515	05/10/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Diez (10) días del mes de Noviembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

Número del acto administrativo

:

RES-210-2177

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2177

**()
04/01/21**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIJ-11091”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que al proponente **JOSE JAVIER DOMINGUEZ VERGARA** identificado con cédula **92153531**, radicó el día **19/SEP/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **CAIMITO, LA UNIÓN**, departamento de Sucre, a la cual le correspondió el expediente No. **TIJ-11091**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JOSE JAVIER DOMINGUEZ VERGARA** identificado con cédula 92153531 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TIJ-11091**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

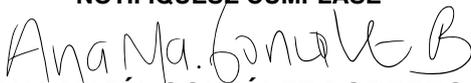
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TIJ-11091** realizada por el proponente **JOSE JAVIER DOMINGUEZ VERGARA** identificado con cédula **92153531**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE JAVIER DOMINGUEZ VERGARA** identificado con cédula **92153531**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-03522

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **RES-210-2177 DEL 04 DE ENERO DE 2021**, proferida dentro del expediente **TIJ-11091**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIJ-11091**, fue notificada personalmente a **JOSE JAVIER DOMINGUEZ VERGARA** identificado con **C.C No. 92153531**, mediante aviso número 20212120802691, de fecha 10 de agosto de 2021, el cual fue entregado el **17 DE AGOSTO DE 2021**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día ocho (8) del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-637

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 637
10/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UDO-12041**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **OSCAR ENRIQUE HUERTAS DIAZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 5825572**, radicó el día **24/ABR/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **IBAGUÉ**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDO-12041**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **OSCAR ENRIQUE HUERTAS DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5825572** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UDO-12041**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UDO-12041** realizada por los señores **OSCAR ENRIQUE HUERTAS DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5825572**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **OSCAR ENRIQUE HUERTAS DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5825572**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-03523

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES210-637 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2020**, por medio del cual **SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UDO-1204**, proferida en el expediente **UDO-1204**, fue notificada electrónicamente **OSCAR ENRIQUE HUERTAS DIAZ** identificado con **CC. 5825572** el día **17 de agosto del 2021 a las 13:19 pm**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-03480**; quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día 01 de septiembre del 2021, como quiera, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día ocho (8) de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL
MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-3101

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-3101

04/05/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RJ7-08401 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE ADINAE L LAIN AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5407147**, radicó el día 07 de octubre de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SIMITÍ**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **RJ7-08401**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-1570 del 26 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. 39 del 17 de marzo de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 16 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-1570 del 26 de febrero de 2021.

Que el día 21 de abril de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa RJ7-08401 con radicado 6433-1, de fecha 16 de abril de 2021, se observa que el proponente JOSE ADINAE L LAIN AREVALO no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora AHIDA CRIADO RAMIREZ, quien firma los Estados Financieros como contadora pública, presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019-2020, sin notas a los Estados Financieros y firmados por AHIDA CRIADO RAMIREZ, como contadora pública.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente JOSE ADINAE L LAIN AREVALO. CUMPLE con la capacidad económica, dado que CUMPLE con dos de los tres indicadores, incluyendo el indicador de patrimonio, por lo tanto CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, pero NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1570 del 26 de febrero de 2021, en virtud a que no allegó la documentación requerida, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

1. Resultado del indicador de liquidez 0,45 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 36% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 2.465.722.000,00 Inversión: \$ 717.162.124,99.

Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente JOSE ADINAE L LLAIN AREVALO, NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1570 del 26 de febrero de 2021, en virtud a que no allegó: - No presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora AHIDA CRIADO RAMIREZ, quien firma los Estados Financieros como contadora pública. - Presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019-2020, sin notas a los Estados Financieros y firmados por AHIDA CRIADO RAMIREZ, como contadora pública

Dado lo anterior el proponente JOSE ADINAE L LLAIN AREVALO NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1570 del 26 de febrero de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 28 de abril de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta RJ7-08401, Se considera técnicamente viable para Minerales MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 550,9591 hectáreas, ubicadas en el municipio SIMITÍ departamento de Bolívar. adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. El formato A CUMPLE con la resolución 143 de 2017.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión RJ7-08401, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG-Río Magdalena-los proponentes no podrán desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente Capas informativas: - Superposición total Zona macrofocalizada-bolivar-fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT - Presenta superposición con 07 predios rurales *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."

Que el día 28 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-1570 del 26 de febrero de 2021, dado que no aportó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-1570 del 26 de febrero de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RJ7-08401**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RJ7-08401**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RJ7-08401**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE ADINAE L LAIN AREVALO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5407147** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-03524

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES210-3101 DEL 4 DE MAYO DEL 2021**, por medio del cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RJ7-08401**, proferida en el expediente **RJ7-08401**, fue notificada electrónicamente **JOSE ADINAEL LLAIN AREVALO identificado con CC. 5407147** el día **17 de agosto del 2021 a las 13:19**, quedando ejecutoriada y en firme el día 01 de septiembre del 2021, como quiera, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día ocho (8) de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL
MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-673

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-673

()

10/12/20

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UDU-16411**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **EXPLORACION DE MINERALES LTDA**, identificada con NIT. 807008150-0, radicó el día **30/ABR/2019**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **CÚCUTA, EL ZULIA**, departamento (s) de **Norte de Santander, Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDU-16411**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 03 de diciembre de 2020, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **UDU-16411**, se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal y/o documento de constitución, se establece que no se cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993, que en relación con el tema de las inhabilidades en sus artículos 6° y 8° dispone:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (negrilla fuera de texto)

Que de lo anterior, se puede establecer que **EXPLOTACION DE MINERALES LTDA**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **UDU-16411**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **EXPLOTACION DE MINERALES LTDA** en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual contiene que para acreditar la capacidad legal, la Sociedad debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: "RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **UDU-16411**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UDU-16411**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al (los) proponente (s) **EXPLOTACION DE MINERALES LTDA** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los **diez (10) días del mes de diciembre de 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-03525

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES210-673 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2020**, por medio del cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UDU-16411**, proferida en el expediente **UDU-16411**, fue notificada electrónicamente **EXPLOTACION DE MINERALES LTDA identificado con NIT. 807008150** el día **17 de agosto del 2021 a las 13:19**, quedando ejecutoriada y en firme el día 01 de septiembre del 2021, como quiera, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día ocho (8) de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL
MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4082 (03/SEP/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **502316**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y

siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que la GOBERNACION DEL GUAVIARE identificada con NIT 800103196-1, radicó el día **10/AGO/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ASFALTO NATURAL**, ubicado en el (los) municipios de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, departamento (s) de **Guaviare**, solicitud radicada con el número No. **502316**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **12/AGO/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 502316 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; dado que, la ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de las obras NO CUMPLE con el Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013; dado que la fuente de material esta ubicada a más de 50Km de distancia de las distintas obras a realizar. Se recomienda incluir en el anexo de los tramos a intervenir, el volumen a utilizar para cada tramo.**

Que según la evaluación técnica del 12/AGO/2021, se indica que la ubicación de la fuente de los minerales no se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños al área solicitada, razón por la cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, en tal virtud no es procedente conceder la presente Autorización Temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la ubicación de la fuente de los minerales no se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños al área solicitada, según la evaluación técnica 12/AGO/2021, se procede a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **502316**, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, en tal virtud no es procedente conceder la presente Autorización Temporal.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **502316** presentada por la GOBERNACION DEL GUAVIARE identificada con NIT 800103196-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la GOBERNACION DEL GUAVIARE identificada con NIT 800103196-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** departamento de **Guaviare**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **502316**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-03503

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210- 4082 DE 03 DE SEPTIEMBRE 2021**, por medio del cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 502316**, proferida en el expediente **502316**, fue notificada electrónicamente a **GOBERNACION DEL GUAVIARE** identificada **NIT 800103196-1**, el **DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las **10:31 am**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-05780**; quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día 11 de octubre del 2021, como quiera, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día tres (3) de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL
MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-1657

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1657

()

26/12/20

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SJN-15461**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **CENTRO MERCANTIL ALFEREZ REAL LTDA identificado con NIT No. 890115955**, radicó el día **23/OCT/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **LURUACO, REPELÓN**, departamento (s) de **Atlántico, Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **S J N - 1 5 4 6 1 .**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **CENTRO MERCANTIL ALFEREZ REAL LTDA identificado con NIT No. 890115955** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **SJN-15461**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SJN-15461** realizada por **CENTRO MERCANTIL ALFEREZ REAL LTDA identificado con NIT No. 890115955**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **CENTRO MERCANTIL ALFEREZ REAL LTDA identificado con NIT No. 890115955**, por intermedio de su representante legal o quien haga SUS VECES, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-03504

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **RES-210-1657 DE DICIEMBRE 26 DE 2020**, proferida dentro del expediente **SJN-1546**, **SE DECLARA A EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJN-15461**, fue notificada personalmente a **CENTRO MERCANTIL ALFEREZ REAL LTDA** identificado con **NIT No. 890115955**, mediante aviso número 20212120804951, de fecha 12 de agosto de 2021, el cual fue entregado el **17 DE AGOSTO DE 2021**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día tres (3) del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-1254

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1254

()

20/12/20

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TG4-10011**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **04/JUL/2018**, el proponente **JESUS AURELIO ORTEGA BASTIDAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12747454**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **OSPINA**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó placa No. **TG4-10011**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TG4-10011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **14,8233** hectáreas distribuidas en ocho (8) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **JESUS AURELIO ORTEGA BASTIDAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por el Sr. **JESUS AURELIO ORTEGA BASTIDAS**, no cumplían con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **JESUS AURELIO ORTEGA BASTIDAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del Sr. **JESUS AURELIO ORTEGA BASTIDAS** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **JESUS AURELIO ORTEGA BASTIDAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **TG4-10011**, presentada por proponente **JESUS AURELIO ORTEGA BASTIDAS** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente **R e s o l u c i ó n** .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **JESUS AURELIO ORTEGA BASTIDAS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 12747454**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



CE-VCT-GIAM-03505

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-1254 DE 20 DE DICIEMBRE 2020**, por medio del cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TG4-10011**, proferida en el expediente **TG4-10011**, fue notificada electrónicamente a **JESUS AURELIO ORTEGA BASTIDAS. identificado con C.C. No 12747454**, el **DÍA 15 DE AGOSTO DE 2021** a las **03:49 pm**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-03461**; quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día 30 de septiembre del 2021, como quiera, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día tres (3) de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL
MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000398) DE 2021

(19 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701660, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor ISRAEL DE JESÚS CARVAJAL CALDERÓN, la Licencia No. 18905 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, en un área del 1 hectárea y 7311 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 6 de marzo de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2827 del 25 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, declaró ambientalmente viable la explotación de Materiales de Construcción de la mina La Primavera, ubicada en la vereda Pajarito, en jurisdicción del municipio de Tausa (Cundinamarca).

A través de Resolución SFOM-0087 del 26 de julio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 18905, para la explotación de un yacimiento de Arcilla y Arena, localizado en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, en las mismas condiciones y términos que el título inicial, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2007.

Con Resolución SFOM-222 del 18 de septiembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Israel de Jesús Carvajal Calderón a favor de la señora Imelda Carvajal de Vega.

Mediante Auto GET-215 del 11 de noviembre de 2015, notificado por estado No. 174 de 20 de noviembre de 2015, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación de Arcilla Miscelánea, para el quinquenio comprendido entre el 18 de septiembre de 2012 y 18 de septiembre de 2017.

Por medio del oficio radicado No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016, se presentó por parte de los titulares solicitud de derecho de preferencia, fundamentada en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015; igualmente, mediante oficio radicado No. 20175510070322 del 04 de abril de 2017, se presentó solicitud de prórroga a la licencia de explotación No. 18905, acogiéndose al derecho de preferencia.

Mediante Auto OPUB-359 del 09 de julio de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, declaró iniciado el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de Licencia Ambiental de la Licencia de Explotación No. 18905, para la explotación de un yacimiento de Arcilla y Arena, localizado en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

Por medio de Resolución No. 0745 del 26 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, no repuso la Resolución No. 0537 del 28 de febrero de 2017, por la cual se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental solicitado por los señores ISRAEL DE JESÚS CARVAJAL CALDERÓN e IMELDA CARVAJAL DE VEGA, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de Arcilla y Arena en el área del título minero No. 18905.

Mediante Auto GSC-ZC-001389 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado No. 208 del 29 de diciembre de 2017, se requirió lo siguiente:

“...Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación 18905, para que allegue la declaración y pago de las regalías correspondientes a 15 toneladas de arcilla reportadas en el FBM anual 2015 y 20 toneladas de Arcilla reportadas en el FBM anual 2016 (...) Para que allegue lo requerido se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.

(...)

Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación 18905, para que alleguen el faltante por valor de SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$70,959) correspondiente al pago de las regalías de mineral ARENA desde el trimestre II del año 2007 hasta el trimestre III del año 2011, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC-000511 del 17 de octubre de 2017, así: Cuatro mil ciento ochenta y tres pesos (\$4,183) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2007; tres mil setecientos cuarenta pesos (\$3,740) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2007; tres mil trescientos dieciséis pesos (\$3,316) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2008; tres mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$3,699) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2008; mil trescientos treinta y tres pesos (\$1,333) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2009; siete mil doscientos veinte y seis pesos (\$7,226) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2009; seis mil trescientos diez pesos (\$6,310) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2009; seis mil trescientos diez pesos (\$7,053) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2009; cinco mil trescientos diez pesos (\$5,310) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2010; cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$4,248) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2010; cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$4,374) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2010; cuatro mil doscientos setenta y tres pesos (\$4,263) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2010; cinco mil setecientos treinta y dos pesos (\$5,732) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2011; dos mil novecientos nueve pesos (\$2,909) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2011; seis mil novecientos tres pesos (\$6,903) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2011. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 del 17 de octubre de 2017, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

(...)

Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación 18905, para que allegue el formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del mineral Arcilla correspondiente al II trimestre de 2012, III, IV trimestre de 2013, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 del 17 de octubre de 2017, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación 18905, para que allegue la modificación al FBM semestral 2012, anual de 2013, semestral y anual de 2014, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 del 17 de octubre de 2017, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación 18905, para que allegue el FBM semestral de 2015, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 del 17 de octubre de 2017, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo...”

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

En Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado No. 046 del 08 de abril de 2019, se requirió lo siguiente:

“...6. REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que cumpla la obligación de allegar la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. ...”

A través de Auto GSC-ZC-000706 del 24 de abril de 2019, notificado por estado No. 062 del 07 de mayo de 2019, se requirió a los titulares para que en el término de un mes a partir de la notificación del auto, dieran cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC-1389 del 20 de diciembre de 2017 y Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019 y allegaran los requisitos contenidos en el artículo segundo de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 03 de noviembre de 2016 bajo radicado No. 20165510351912.

El concepto técnico GSC-ZC N° 000559 del 1 de junio del 2020, concluyó lo siguiente:

“(...).3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR** el pago realizado por los titulares por concepto de los 5 metros cúbicos pendientes por declarar según lo reportado el FBM anual de 2017, en el cual se reportó una producción de 140 metros cúbicos para el III trimestre de 2017 y para el IV trimestre de 2017.
- 3.2 APROBAR** el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 23 de mayo de 2019, con número de solicitud FBM2019052340083, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.3 APROBAR** el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 16 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019071642718, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.4 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre III y IV del año 2017 de mineral de Arcilla, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.5 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2017 de mineral de Arena, toda vez que se encuentran bien liquidados.
- 3.6 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2018, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.7 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2018, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

- 3.8 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2019, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.9 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III del año 2019, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.10 REQUERIR** la corrección del Formato Básico Minero anual 2017, con su respectivo plano de avance, acogiendo la recomendación del concepto técnico GSC-ZC-229 del 13 de marzo de 2019.
- 3.11 REQUERIR** la modificación del Formato Básico Minero anual y el plano correspondiente al año 2008.
- 3.12 REQUERIR** la modificación del Formato Básico Minero anual y el plano correspondiente al año 2011.
- 3.13 REQUERIR** a los titulares el comprobante de pago por concepto de saldo faltante de Regalías por valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6,826) correspondiente a 133 toneladas de diferencia frente a lo reportado en los formularios de declaración y liquidación de regalías, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.14 REQUERIR** la modificación del Formato Básico Minero anual y el plano correspondiente al año 2012.
- 3.15 REQUERIR** la modificación del plano anexo al Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2018, la cual deberá presentarse por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.
- 3.16 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arenas correspondiente al IV trimestre del año 2011 por valor de OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 8,615), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.17 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2012 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 4,721), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.18 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 6,612), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.19 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 6,939), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.20 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2017 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$286), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.21 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2018 por valor de NUEVE MIL

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9,057), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

- 3.22 REQUERIR** la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre II del año 2019, el cual no se evidencia que repose en el expediente al momento de elaboración del presente concepto técnico.
- 3.23 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al IV trimestre del año 2019, por valor de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22,619), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.24 REQUERIR** la presentación del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I de 2020, el cual no se evidencia que repose en el expediente al momento de elaboración del presente concepto técnico.
- 3.25** Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, presentado mediante oficios radicados No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016 y No. 20175510070322 del 4 de abril de 2017.
- 3.26** Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado No. 046 del 08 de abril de 2019, respecto a presentar la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento (...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 18905 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares **NO se encuentran al día.** (...)*

El concepto técnico GSC-ZC N° 0001125 del 21 de diciembre del 2020, concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 23 de mayo de 2019, con número de solicitud FBM2019052340083, de acuerdo a lo evaluado y concluido en el concepto técnico GSC-ZC-No. 559 del 1 de junio de 2020

3.2 APROBAR el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 16 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019071642718, de acuerdo a lo evaluado y concluido en el concepto técnico GSC-ZC-No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre III y IV del año 2017 de mineral de Arcilla, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZCNo. 559 del 1 de junio de 2020

3.4 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2017 de mineral de Arena, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSCZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

3.5 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2018, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.6 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2018, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.7 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2019, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.8 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III del año 2019, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.9 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II 2012, III y IV 2013, I, II y III del año 2020 de mineral de Arcilla, toda vez que se encuentran bien liquidados

3.10 REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE más los intereses causados desde el 18 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 15 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2015.

3.11 REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de I trimestre del año.

3.12 REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de II trimestre del año.

3.13 REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 14 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de III trimestre del año.

3.14 REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de IV trimestre del año.

3.15 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arenas correspondiente al IV trimestre del año 2011 por valor de OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 8,615), más los intereses causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.16 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2012 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 4,721), más los intereses causados desde el 23 de

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.17REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 6,612), más los intereses causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.18REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 6,939), más los intereses causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.19REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2017 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$286), más los intereses causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.20REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2018 por valor de NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9,057), más los intereses causados desde el 30 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020

3.21REQUERIR la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre II del año 2019, el cual no se evidencia que repose en el expediente al momento de elaboración del presente concepto técnico.

3.22REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al IV trimestre del año 2019, por valor de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22,619), más los intereses causados desde el 21 de enero de 2020 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.23Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-001389 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado No. 208 del 29 de diciembre de 2017, respecto a presentar el faltante por valor de SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$70,959) correspondiente al pago de las regalías de mineral ARENA desde el trimestre II del año 2007 hasta el trimestre III del año 2011, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC-000511 del 17 de octubre de 2017, así: Cuatro mil ciento ochenta y tres pesos (\$4,183) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2007; tres mil setecientos cuarenta pesos (\$3,740) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2007; tres mil trescientos dieciséis pesos (\$3,316) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2008; tres mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$3,699) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2008; mil trescientos treinta y tres pesos (\$1,333) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2009; siete mil doscientos veinte seis pesos (\$7,226) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2009; seis mil trescientos diez pesos (\$6,310) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2009; seis mil trescientos diez pesos (\$7,053) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2009; cinco mil trescientos diez pesos (\$5,310) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2010; cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$4,248) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2010; cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$4,374) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2010; cuatro mil doscientos setenta y tres pesos (\$4,263) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2010; cinco mil setecientos treinta y dos pesos (\$5,732) en el pago de las

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

regalías del trimestre I del año 2011; dos mil novecientos nueve pesos (\$2,909) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2011; seis mil novecientos tres pesos (\$6,903) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2011. Sin embargo, se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento y ajuste del valor total el cual es por SETENTA MIL QUINIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$70.599).

3.24 Pronunciamiento jurídico respecto a la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, presentado mediante oficios radicados No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016 y No. 20175510070322 del 4 de abril de 2017.

3.25 INFORMAR a Los titulares que los Formatos Básicos Mineros semestral 2012, 2014 y 2015, Formatos Básicos Mineros anual 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, 2017, 2018 y 2019 en la plataforma ANNA Minería serán objetos de evaluación en próximo pronunciamiento.

3.26 INFORMAR a los titulares que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias

3.27 La Licencia de Explotación No. 18905 cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones, aprobado mediante Auto GET-215 del 11 de noviembre de 2015.

3.28 La Licencia de Explotación No. 18905 NO cuenta con Viabilidad Ambiental.

3.29 RECORDAR a los titulares NO adelantar actividades mineras en el área de la Licencia de Explotación No. 18905, toda vez que mediante Resolución No. 0745 del 26 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, no repuso la Resolución No. 0537 del 28 de febrero de 2017, por la cual se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental solicitado por los señores ISRAEL DE JESÚS CARVAJAL CALDERÓN e IMELDA CARVAJAL DE VEGA, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de Arcilla y Arena en el área del título minero No. 18905, ubicado en la vereda Pajarito del municipio de Tausa, Cundinamarca.

3.30 La Licencia de Explotación No. 18905 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 18905 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares NO se encuentran al día. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Se observa en el plenario documental del expediente, que mediante radicado No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016 y retirado con radicado No. 20175510070322 del 04 de abril de 2017, los titulares de la Licencia de Explotación No. 18905, solicitaron Derecho de Preferencia, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 18905, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC-000706 del 24 de abril de 2019, notificado por estado No. 062 del 07 de mayo de 2019, se evaluó la solicitud No. 20165510351912 del 03 de noviembre de 2016, de acogimiento al derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera, y se requirió a los titulares por lo siguiente:

“...1. Requerir a los titulares, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC-1389 del 20 de diciembre de 2017 y Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019 y alleguen los requisitos contenidos en el artículo segundo de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, **so pena de entender desistida**, su intención de suscribir Contrato de

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

Concesión allegada el 03 de noviembre de 2016 bajo radicado No. 20165510351912...”
Subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 10 de junio de 2019, sin que los titulares hayan allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 18905, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

*“Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, señala:

(...)
ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y allequen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
(...)”*

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

“ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.(...)”

En atención a lo mencionado, es claro que mediante Auto GSC-ZC 706 del 24 de abril de 2019 se hicieron los requerimientos respectivos so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia, los titulares de la Licencia de Explotación N° 18905 no presentaron la documentación solicitada, motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del radicado No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016 y retirado con radicado No. 20175510070322 del 04 de abril de 2017.

Vistos los antecedentes, se determina que el término del título minero 18905 venció el 05 de marzo de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 18905, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Aunado a lo referido y previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° 18905, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la Licencia y la ley.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que persisten incumplimientos a los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZC-001389 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado No. 208 del 29 de diciembre de 2017, respecto a:

1. Presentar la declaración y pago de las regalías correspondientes a 15 toneladas de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero anual 2015.
2. Presentar la declaración y pago de las regalías correspondientes a 20 toneladas de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero anual 2016.
3. Presentar la modificación al Formato Básico Minero semestral 2012, Formato Básico Minero anual 2013, Formato Básico Minero semestral y anual 2014, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 del 17 de octubre de 2017.
4. Presentar el Formato Básico Minero semestral 2015, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 - del 17 de octubre de 2017.
5. El faltante por valor de SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$70,959) del pago de las regalías de mineral ARENA desde el trimestre II de 2007 hasta el trimestre III de 2011, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC-000511 del 17 de octubre de 2017, así:
 - CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4,183) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2007.
 - TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3,740) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2007.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

- tres mil trescientos dieciséis pesos M/CTE (\$3,316) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2008.
- TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3,699) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2008.
- MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1,333) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2009.
- SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE (\$7,226) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2009.
- SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6,310) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2009.
- SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7,053) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2009.
- CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5,310) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2010
- CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4,248) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2010.
- CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4,374) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2010.
- CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4,263) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2010.
- CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5,732) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2011.
- DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2,909) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2011.
- SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$6,903) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2011.
- Presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del mineral Arcilla correspondiente al II trimestre de 2012, III, IV trimestre de 2013, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 del 17 de octubre de 2017.

De igual forma, se determina que persisten incumplimientos a los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado No. 046 del 08 de abril de 2019, respecto a:

- *Presentar la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.*

Así mismo, mediante Auto GSC-ZC-000706 del 24 de abril de 2019, notificado por estado No. 062 del 07 de mayo de 2019, se requirió a los titulares por lo siguiente:

“...1. Requerir a los titulares, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC-1389 del 20 de diciembre de 2017 y Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019 y alleguen los requisitos contenidos en el artículo segundo de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 03 de noviembre de 2016 bajo radicado No. 20165510351912...”

Ante lo anterior, en el concepto técnico GSC-ZC N° 000559 del 1 de junio del 2020 y 1125 del 21 de diciembre de 2020, se determinó que a la fecha de elaboración de los mismos, persiste el incumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad minera a través del el Auto GSC-ZC-001389 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado No. 208 del 29 de diciembre de 2017 y el Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado No. 046 del 08 de abril de 2019.

Se determinó de igual manera en el concepto técnico GSC-ZC N° 001125 del 21 de diciembre de 2020, que no reposan en el expediente las siguientes obligaciones:

- El pago de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$755,72) más los intereses causados desde el 14 de abril de 2016 hasta

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de I trimestre del año.

- El pago de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de II trimestre del año.
- El pago de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 14 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de III trimestre del año.
- El pago de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 16 de enero 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de IV trimestre del año.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2012 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.721), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$6,612), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6,939), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2017 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$286), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- Para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2018 por valor de NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9,057), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al IV trimestre del año 2019, por valor de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22,619), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

SOBRE LA PERTINENCIA DE IMPONER MULTA

Previa evaluación del expediente contentivo de la licencia de explotación 18905, se identificó que mediante Auto GSC-ZC 622 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado Jurídico No. 46 el día 8 de abril de 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que allegara la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 8 de abril de 2019.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 559 del 1 de junio de 2020**, se evidencia que los titulares de la Licencia No. 18905 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el **AUTO GSC-ZC N° 622 del 29 de marzo de 2019**, por lo que resulta

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV)**.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se le informa a los titulares que aunque se declare la terminación de la Licencia de Explotación No. **18905** por vencimiento de término, debe dar cumplimiento a las obligaciones pendientes señaladas en el concepto técnico GSC-ZC N° 000559 del 1 de junio del 2020 y 1125 del 21 de diciembre de 2020, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y documentación relacionada con PTI y PTO, toda vez que al proceder con la terminación no es pertinente realizar dichos requerimientos.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través del radicado No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016 y retirado con radicado No. 20175510070322 del 04 de abril de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a los señores **ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4039093 e **IMELDA CARVAJAL DE VEGA**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35401433, titulares de la Licencia de Explotación N° **18905**, multa equivalente a un (1) **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

Parágrafo 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación N° 18905, cuyos titulares son los señores **ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON** e **IMELDA CARVAJAL DE VEGA**, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 18905, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4039093 e **IMELDA CARVAJAL DE VEGA**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35401433, titulares de la Licencia de Explotación N° 18905, conforme lo expuesto en el concepto técnico GSC-ZC N° 001125 del 21 de diciembre del 2020, **adeudan** a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

1. El pago de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$755,72)** más los intereses causados desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de I trimestre del año.
2. El pago de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$834,63)** más los intereses causados desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de II trimestre del año.
3. El pago de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$834,63)** más los intereses causados desde el 14 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de III trimestre del año.
4. El pago de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$834,73)** más los intereses causados desde el 16 de enero 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de IV trimestre del año.
5. El faltante por valor de **SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70,599)** del pago de las regalías de mineral ARENA desde el trimestre II de 2007 hasta el trimestre III de 2011, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC-000511 del 17 de octubre de 2017, así:
 - **CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.183, 00)** en el pago de las regalías del trimestre II del año 2007.
 - **TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.740, 00)** en el pago de las regalías del trimestre III del año 2007.
 - **TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$3.316, 00)** en el pago de las regalías del trimestre II del año 2008.
 - **TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.699, 00)** en el pago de las regalías del trimestre III del año 2008.
 - **MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333, 00)** en el pago de las regalías del trimestre I del año 2009.
 - **SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE (\$7.226, 00)** en el pago de las regalías del trimestre II del año 2009.
 - **SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.310, 00)** en el pago de las regalías del trimestre III del año 2009.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

- **SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.310, 00)** en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2009.
- **CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.310, 00)** en el pago de las regalías del trimestre I del año 2010
- **CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.248, 00)** en el pago de las regalías del trimestre II del año 2010.
- **CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.374, 00)** en el pago de las regalías del trimestre III del año 2010.
- **CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.263, 00)** en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2010.
- **CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.732, 00)** en el pago de las regalías del trimestre I del año 2011.
- **DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.909, 00)** en el pago de las regalías del trimestre II del año 2011.
- **SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$6.903, 00)** en el pago de las regalías del trimestre III del año 2011.

Más los intereses causados hasta la fecha efectiva de cada pago.

6. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arenas correspondiente al IV trimestre del año 2011 por valor de **OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$8.615)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
7. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2012 por valor de **CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.721)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
8. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2013 por valor de **SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$6.612)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
9. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2013 por valor de **SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.939)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
10. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2017 por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$286)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
11. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2018 por valor de **NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.057)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
12. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al IV trimestre del año 2019, por valor de **VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22.619)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Así las cosas, queda claro que los titulares mineros adeudan las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos.¹

¹ *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido los plazos otorgados en el parágrafo 1 del Artículo Primero y el artículo quinto, sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEPTIMO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **TAUSA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° 18905 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON** e **IMELDA CARVAJAL DE VEGA**, titulares de la Licencia de Explotación N° 18905, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Roberto Hurtado- Abogado VSC
Vo.Bo.: Laura Goyeneche Mendivelso- Corrdinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



CE-VCT-GIAM-03171

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **VSC 000956 de 03 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra la **resolución VSC 398 del 19 de marzo de 2021**, proferida dentro de la licencia de explotación No. **18905**, fue notificada electrónicamente a la señora **IMELDA CARVAJAL DE VEGA** el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-05462**, así mismo se notificó al señor **ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON** por medio de **Aviso de Rad. 20212120839771** de 27 de septiembre de 2021, el cual fue entregado el 30 de septiembre de 2021; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **01 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000349 DE

(7 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-16471, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de septiembre de 2012**, las señoras **CLARA INÉS NARANJO TEJADA, SILVANA GALLEGO GAVIRIA**, identificados con cédula de ciudadanía **No. 24.602.499, 41.953.896**, respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVAS (EXCEPTO SILICEAS), GRAVAS NATURALES, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), YESO (MIG), YESO NATURAL; ANHIDRITA Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OBANDO** departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió la placa No. **NIA-16471**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIA-16471** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **24 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **0625**:

◆ *“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesadas se determina*

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-16471, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIA-16471**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000258 del 31 de agosto de 2020**¹, requirió a las interesadas a efectos de que allegaran la copia de la cedula de ciudadanía, Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes; el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No. **GLM No. 000258 del 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos

¹ Notificado en Estado 060 de 09 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-16471, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **GLM No. 000258 del 31 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a las señoras **CLARA INÉS NARANJO TEJADA Y SILVANA GALLEGO GAVIRIA** identificadas con cédula de ciudadanía No. **24.602.499 Y 41.953.896** respectivamente, en calidad de interesadas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIA-16471** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de las señoras **CLARA INÉS NARANJO TEJADA Y SILVANA GALLEGO GAVIRIA** identificadas con N° **24.602.499 Y 41.953.896** respectivamente.
2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía de las señoras **CLARA INÉS NARANJO TEJADA Y SILVANA GALLEGO GAVIRIA** identificadas con N° **24.602.499 Y 41.953.896** respectivamente, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de las mismas.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que las señoras **CLARA INÉS NARANJO TEJADA Y SILVANA GALLEGO GAVIRIA** identificadas con N° **24.602.499 Y 41.953.896** respectivamente, no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractoras de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **CLARA INÉS NARANJO TEJADA Y SILVANA GALLEGO GAVIRIA** identificadas con cédula de ciudadanía No. **24.602.499 Y 41.953.896** respectivamente en calidad de interesadas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIA-16471** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000258 del 31 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 060 de 09 de septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 10 de septiembre de 2020.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo evidenciar que obra cédula de ciudadanía de las señoras **CLARA INÉS NARANJO TEJADA Y SILVANA GALLEGO GAVIRIA**

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NIA-16471, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

identificadas con cédula de ciudadanía No. **24.602.499** y **41.953.896** respectivamente, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía mérito a efectuar requerimiento para que se allegara con destino a este trámite administrativo las cédulas de ciudadanía solicitadas, los certificados de vigencia de las cédulas o lo que sea que se le haya pedido y que se pudo verificar con la cédula.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No. **000258 del 31 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 060 de 09 de septiembre de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NIA-16471, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No **000258 del 31 de agosto de 2020** por parte de las señoras **CLARA INÉS NARANJO TEJADA Y SILVANA GALLEGO GAVIRIA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que las solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000258 del 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto **000258 del 31 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIA-16471** presentada por las señoras **CLARA INÉS NARANJO TEJADA Y SILVANA GALLEGO GAVIRIA** identificadas con cédula de ciudadanía No. 24.602.499 y 41.953.896 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVAS (EXCEPTO SILICEAS), GRAVAS NATURALES, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), YESO (MIG), YESO NATURAL; ANHIDRITA Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OBANDO** departamento de **VALLE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **CLARA INÉS NARANJO TEJADA Y SILVANA GALLEGO GAVIRIA** identificadas con cédula de ciudadanía No. **24.602.499 y 41.953.896** respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-16471, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **OBANDO** departamento del **VALLE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NIA-16471**



CE-VCT-GIAM-03431

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **VCT 001139 de 1 de octubre de 2021**, por medio la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la **resolución VCT No. 000349 de 2021**, dentro del contrato de concesión **No. NIA-16471**, fue notificada electrónicamente a **CLARA INES NARANJO TEJADA y SILVANA GALLEGO GAVIRIA** el día veintiséis (26) de octubre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-06563**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **27 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001494 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJI-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 18 de octubre de 2012, el señor **PEDRO LUIS FORERO ROCHA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1083841**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NJI-09311**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJI-09311** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 24 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJI-09311**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJI-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 24 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJI-09311**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero dentro del área susceptible de formalizar aceptada por el solicitante mediante radicado No 20201000423042 del 24 de marzo de 2020 y que las labores mineras adelantadas por el solicitante se encuentran fuera del área susceptible a formalizar. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJI-09311** presentada por el señor **PEDRO LUIS FORERO ROCHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1083841**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **PEDRO LUIS FORERO ROCHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1083841** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJI-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-03432

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **VCT 001140 de 1 de octubre de 2021**, por medio la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 001494 del 30 de octubre de 2020, dentro del expediente No. **NJI-09311**, fue notificada electrónicamente a **PEDRO LUIS FORERO ROCHA** el día veintiséis (26) de octubre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-06554**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **27 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001511 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, los señores **JULIO HERNÁN PEDROZA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.530.879** y **JOSÉ MIGUEL PÉREZ MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.222.797**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BARITA ELABORADA, FLUORITA (MIG) Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL GUACAMAYO Y CONTRATACION** departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-16102**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16102** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 26 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **990**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **26 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **990**:

“(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto minero, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16102** presentada por los señores **JULIO HERNÁN PEDROZA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.530.879** y **JOSÉ MIGUEL PÉREZ MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.222.797** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BARITA ELABORADA, FLUORITA (MIG) Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL GUACAMAYO Y CONTRATACION** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JULIO HERNÁN PEDROZA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.530.879** y **JOSÉ MIGUEL PÉREZ MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.222.797** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL GUACAMAYO** y al Alcalde Municipal de **CONTRATACION** departamento de **SANTANDER** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-03515

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **VCT 001172 de 22 de octubre de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución **VCT 1511 del 30 de octubre de 2020**, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, proferida dentro del expediente No. **OEA-16102**, fue notificada electrónicamente a los señores **JULIO HERNAN PEDROZA HERNANDEZ y JOSE MIGUEL PEREZ MALDONADO** el día cuatro (04) de noviembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-06664**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **05 de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.